

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Sala de Decisión – Oral-

Arauca, Arauca veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-2333-003-2014-00091-00
Demandante: Wilson Carrillo Antolínez
Demandado: Departamento de Arauca.
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Visto el informe secretarial en donde se da cuenta que la parte actora, no ha dado cumplimiento a su obligación de consignar la suma ordenada en el auto admisorio de la demanda, ocasionando con su falta de interés que al proceso no se la haya podido dar impulso respectivo, siendo una carga exclusivamente suya; en aplicación del inciso primero del Art. 178 del CPACAⁱ este despacho **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, consigne los gastos procesales impuestos en el auto admisorio, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALÉJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
MAGISTRADO

ⁱ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.